

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Portresid. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 131.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Que Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesion desde 1858 su comprador D. Juan Almagro, interpuso en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo D. Juan Almagro se habian intrusado en terreno de su pertenencia:

Que admitido el interdicto, acudió en 20 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro al Gobernador de la provincia, y reprodujo despues sus instancias para que requiriese al Juez de inhibicion, acompañando documentos en que consta la posesion que le fué dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia Ochoa por haber entrado ganados

á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera instancia que las partes debian ventilar previamente los derechos de propiedad que respectivamente alegan;

Y que requerido en efecto el Juez de inhibicion por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la reclamacion hecha por Doña Anastasia Ochoa por la via sumarísima de interdicto tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare, aunque no sea mas que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por Don Juan Almagro; y esta declaracion corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden Administrativo, con arreglo al artículo y párrafo citados de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.  
El Ministro de la Gobernacion,

**José de Posada Herrera.**

(Gaceta núm. 132.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió Don Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambla de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por si y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de Don Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra

D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Carlos Vilchez interpuso apelacion y Don Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querella no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambla con arreglo á la nueva alineacion aprobada, Don Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando



suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del día á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas y transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan

por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados en la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, por que resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por si y sus causantes Don Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla recien te y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Ministro de la Gobernacion,  
**José de Posada Herrera.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Bribiesca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se incoaron en el indicado Juzgado de primera instancia autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato que fundó en 1573 en Lavid D. Juan Calvo Agés, presentándose sucesivamente como opositores diferentes interesados:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Búrgos formó en 1859 expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que debia sostener el referido patronato, avisando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del *Boletín oficial*; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decian que sobre la distribucion de sus bienes pendia pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Bribiesca:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdiccion; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desistió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la instruccion del expediente, el mismo Gobernador volvió á requerir al Juez de inhibicion en el negocio en 15 de Diciembre último, resultando la presente competencia:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá este conociendo del negocio:

Considerando que, segun se ha declarado con arreglo á la disposicion citada, en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia, no hay términos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Ministro de la Gobernacion;

**José de Posada Herrera**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el presbitero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de conciliacion en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1.100 rs. de capital y 33 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellania convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública, y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepcion de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente administrativo, del cual ha de resultar si la percepcion de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administracion civil:

Visto el art. 1.º del Real decre-



to de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instrucción expedida para su ejecución de 8 de Julio del mismo año, sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando:

1.º Que estando encomendada á la Administración la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administración provincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda reúne la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolución administrativa, que consiste en la investigación de si ese censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administración provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convenirse de que no la incumbe la recaudación del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolución atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavía le quedará expedito el recurso de pedir su reposición dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuación de la demanda judicial entablada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á cinco de

Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernación,

**José de Posada Herrera.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 138.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:*

«De acuerdo con lo propuesto por la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes bases generales para la distribución de fondos del referido crédito. 1.ª Para hacer que los fondos destinados á la construcción de edificios se inviertan en este objeto precisamente, las Juntas auxiliares no entregarán por de pronto á los interesados mas que una parte de la suma que á cada uno de ellos corresponda, reservándose el entregarles las demás, á medida que vayan acreditando por los medios mas fehacientes, en concepto de las mismas corporaciones, haber dado el debido empleo á la cuota anteriormente percibida. 2.ª Las Juntas auxiliares ejercerán la mas esquisita vigilancia acerca de los interesados á quienes se concedan fondos por cualquier otro concepto, con el fin de procurar por cuantos medios estén á su alcance que estos fondos tengan la mas útil y legitima aplicación. 3.ª Con el objeto de garantizar la recta y debida distribución de las sumas que con arreglo á lo dispuesto en la ley han de facilitarse á calidad de préstamo reintegrable á los que por efecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se publicará por espacio de ocho dias en el *Boletín oficial* de cada provincia una lista de las personas á quienes se haya considerado con opción á dichos préstamos, autorizando á los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas, á su juicio, indebidamente en la lista mencionada, ante la Junta auxiliar de la misma provincia, la cual, en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia corresponda. 4.ª Para asegurar el reintegro de dichos préstamos reintegrables en ocho años, los interesados deberán comprometerse á satisfacer en cada uno de ellos la octava parte de la cantidad total que perciban, hipotecando al efecto fincas propias ó ajenas por medio de escritura pública, registrada en la Contaduría de hipotecas, ó bien depositando con las formalidades legales valores del Estado, suficientes á responder del pa-

go de la deuda en concepto de las mismas Juntas auxiliares. 5.ª No se concederán donativos ni préstamos por la pérdida de caudales y efectos del Estado, pudiendo acudir los interesados á quien corresponda para eximirse del pago ó reintegro de dichos efectos ó caudales. 6.ª No se concederán tampoco préstamos ni donativos por la pérdida de comestibles, enseres, ropas, libros y cualesquiera otros efectos de uso particular y privado, que no puedan considerarse como artículos de comercio capaces de representar un capital productivo, ó bien no pertenezcan á la clase de artefactos ó utensilios necesarios para las operaciones agrícolas ó el ejercicio de una industria cualquiera.»

*Cuya Real disposición he acordado se inserte en este periódico oficial para su publicidad.*

*Palencia 12 de Mayo de 1861.*

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## Anuncios oficiales.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa-portazgo para la carretera de Palencia á Castrogonzalo, en la exclusiva núm. 30 del Canal de Castilla, bajo el tipo de 48.035,33.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una se-

gunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 7 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa-portazgo en la carretera de Palencia á Castrogonzalo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palencia 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

*D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma ha remitido á este Gobierno, en virtud de lo que se previene en la ley de 22 de Julio de 1857, el ante-proyecto en la Sección de la carretera de Saldaña á Cervera de Rio-pisuegra. De la memoria descriptiva y planos que á ella se asocian, resulta que los pueblos de sujeción en esta línea son los de Saldaña, confinación de Villalafuente, Membrillar, confinación de Vilasur, Valderrábano, confinación de Mazuelas, Buenavista, La Puebla de Valdabia, confinación de Tablares, Congosto, Roscales, Boedo, Cantoral y Cervera.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley, he dispuesto que se anuncie en el *Boletín oficial* la formación de dicho ante-proyecto, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la via en cuestion, puedan enterarse de los documentos que se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y producir las reclamaciones que crean convenientes, dentro del término de 30 dias á contar desde el que tenga efecto esta publicación. Transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, les



parará el perjuicio á que haya lugar.  
Palencia 14 de Mayo de 1861.—El  
Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

*D. Luciano Quiñones de Leon, Go-  
bernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Juan Perez Miguel, vecino de esta Ciudad y apoderado de D. Gregorio Soberon, que lo es de Camasobres, el dia 24 de Abril próximo pasado y hora de las 12 de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito de designacion de pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada «S. Pantaleon,» sita en el punto denominado Pedregal, distrito municipal de Redondo; se verifica la designacion indicada en la forma siguiente:

Desde el punto de partida y su labor legal se medirán en direccion S. 100 metros, fijando la 1.ª estaca; se medirán en direccion N. y M. 900 metros, fijando la 2.ª estaca; en la direccion E. doscientos metros, y en la de O. 100, quedando así cerrado el espacio y rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Mayo de 1861.—El  
Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

**Administracion principal  
de Propiedades y Derechos del Estado  
de la provincia de Palencia.**

Por el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon se me dice en 8 del corriente lo que sigue:

«D. José Requeiro, vecino de San Pedro de Moman en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del canto y vocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente á los años de 1860 y 1861, y quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion en detall de aquellas prestaciones hasta el completo, y por lo mismo esta dependencia espera merecer á V. S. se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendando á los deudores como usufructuarios de los bienes gravados el puntual pago de lo que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.»

Lo que he dispuesto publicar á los efectos oportunos.

Palencia 14 de Mayo de 1861.—El  
Administrador, P. A., Gumersindo Redondo.

Son varios los llevadores de fincas que han preguntado á esta Administracion si debe considerarse como desahucio ó despedida hecha por la misma el

anuncio de ellas para su remate en renta, á lo cual ha acordado contestar como medida general, en cuya virtud se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos, que, no obstante dicho anuncio de remate, que puede ó tener efecto, los llevadores actuales deben seguir con las fincas, hasta que se les comunique la aprobacion del arriendo á favor de otro, sea la época que quiera, pues en ninguna se atropellan los derechos del arrendatario anterior, cuya indemnizacion tiene prevista la Administracion, y cuidará de que se efectúe del modo mas justo.

Palencia 13 de Mayo de 1861.—  
P. A., Gumersindo Redondo.

**Ayuntamiento Constitucional  
de Villaluenga.**

Hallándose instalada ya la Junta pericial de este distrito, con el fin de dar principio á los trabajos preliminares de evaluacion y clasificacion de riqueza del mismo, sujeta á la contribucion de inmuebles y ganaderia, para que pueda verificarlo con el debido acierto, es indispensable que todos los que poseen, cultivan y administran propiedades ó bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de esta corporacion, en el término de ocho dias, sus respectivas relaciones juradas, comprensivas de cuantos bienes posean en el término de este distrito municipal; bajo la inteligencia que en otro caso se hará de oficio á costas de los morosos, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Villaluenga 6 de Mayo de 1861.—El  
Alcalde, Ciriaco Epifanio Martinez.

**Ayuntamiento Constitucional  
Arenillas de San Pelayo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el trabajo que la está encomendado, el cual ha de ser la base de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, respectiva á 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes por dichos conceptos en este término alcabalatorio, presenten en el término de ocho dias á dicha corporacion, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de su riqueza, siempre que hubiesen sufrido alteracion, con arreglo á las últimamente presentadas, los que hoy lo fueren de nuevo y los que juzguen conveniente rectificar las que hasta aquí han servido de precedente para la imposicion de que se hace referencia; pues de no hacerlo así dentro del término marcado, quedarán sujetos á las consecuencias de instruccion.

Arenillas de San Pelayo 1.º de Mayo de 1861.—El Alcalde Presidente, Vicente Valles.—Por acuerdo del Ayunta-

miento. Fernando de la Puebla, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional  
de Palacios del Alcor.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á los trabajos estadísticos que han de servir para la formacion del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria correspondiente al año próximo de 1862, este Ayuntamiento ha acordado que cuantos posean fincas sujetas á la contribucion en este distrito municipal, presenten sus relaciones expresivas y en forma en la Secretaría de esta Corporacion en el preciso término de 8 dias, á contar pasados los tres siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo quedarán sujetos á las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palacios del Alcor 11 de Mayo de 1861.—El Alcalde Presidente, Plácido Torres.

**Ayuntamiento Constitucional  
de Becerril del Carpio.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1862, se hace preciso que cuantos posean riqueza sujeta á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en inteligencia de que el que no lo verifique en dicho plazo, además de las penas que determina el Real decreto de 29 de Mayo de 1845, no se le oirá en reclamacion de agravios.

Becerril del Carpio 10 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Benito Garcia.

**Ayuntamiento Constitucional  
de Monzon.**

Se ha constituido la Junta pericial ocupándose de los trabajos preparatorios para la rectificacion del padron de riqueza y derrama de contribuciones del año inmediato. Los contribuyentes en este distrito que hayan tenido algun movimiento de traspaso de sus fincas ó ganados, ó los que las hayan adquirido, pasarán á la Junta la competente nota de dicho traspaso, á fin de que no sufran perjuicios en la derrama de la contribucion, cuyas notas serán presentadas en el término de 8 dias.

Monzon 12 de Mayo de 1861.—El  
Alcalde, Santos Rubio.

**Anuncios particulares.**

El Domingo 19 del corriente, y hora de las 12 del dia, tendrá lugar en la casa-palacio de Monzon el arriendo en subasta pública del Parador titulado del Orden, sito en dicha villa, plaza y carretera, propio del Sr. D. Juan de Villalaz, vecino de Madrid, para comenzar el arriendo desde el dia siguiente al del remate.

Las personas que quieran tomar parte en dicho arriendo, pueden acudir al punto designado para su remate. 3

**PARADOR EN RENTA.**

Se arrienda el titulado venta de San Isidro, sito en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas y carreteras de Valladolid, Burgos y Santander. La persona que quiera tomarle en renta desde el dia 1.º de Julio del presente año, puede dirigirse á Guillermo Astudillo, vecino de esta Ciudad de Palencia y Procurador de los Tribunales civiles y Eclesiástico, que vive calle Mayor principal, núm. 168, frente al titulado Corral de Castaño. 3—5

*Venta de una cabaña lanar fina  
trashumante, conocida por la de  
Malpica.*

Por voluntad de su dueño se enajena en todo el mes de Mayo la cabaña que se conoce con el nombre expresado, compuesta de 2446 cabezas merinas trashumantes. En Madrid, calle del Olivo, núm. 5, cuarto bajo derecha, darán mas explicaciones.

En Becerril de Campos, y á la hora de las once de la mañana, del dia diez y nueve del corriente mes de Mayo, se venderán en pública subasta, y en los sitios de costumbre, sobre veinte y seis cargas de trigo, procedente de los ajustes hechos en la botica del hospital de dicha villa, en el año próximo pasado de 1860. 2—2

De la Encomienda de S. Juan de Reina-so, término de Villamediana, se desmandó una yegua el dia 9 del presente mes de Mayo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, de seis años, alzada seis cuartas poco mas. La persona que tenga noticia de su paradero se dignará dar aviso al Administrador de la citada Encomienda.

**TEJAR EN VENTA Ó RENTA.**

El que quiera tomar un tejedor en Frechilla, próximo al Ferro-carril que ha de hacerse de Palencia á Leon, puede verse con su dueño, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 188. 6—8

**PLAZA DE TOROS EN RENTA.**

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las Salas Consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estará de manifesto en la escribania de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un líquido de rs. vn. 102,535 68 cénts. quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 138,531.

Además de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferro-carril á Palencia, Alár del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en explotacion la línea desde San Chidrian á Burgos, ó sean próximamente otras 40 leguas de ferro-carril. 2—6

**Editores, GUTIERREZ É HIJOS.**

**Imprenta de José M. Herran,  
calle Mayor, núm. 102.**